

S/1061

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-365/04

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2004.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
22 DIC 2004	
SEC: 5	1º 272 HORA 1810

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 1º de la Ley N°
25.730 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- El librador de un cheque rechazado por
falta de fondos o sin autorización para girar en
descubierto o por defectos formales, será sancionado con
una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor
del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un
máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

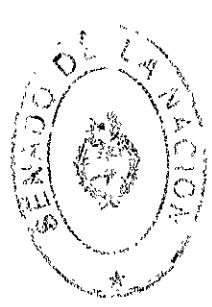
Idéntica sanción se aplicará al librador de cheques
de pago diferido cuya registración sea rechazada.

En todos los casos, el girado está obligado a debitar
el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de
no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del
rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e
inhabilitación.

La multa será reducida en un cincuenta por ciento
(50%) si el librador cancela el cheque motivo de la
sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo,
circunstancia que será informada al Banco Central de la
República Argentina.

El depósito de las multas en la cuenta del Banco
Central de la República Argentina se deberá hacer dentro
del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán
exclusivamente a las personas físicas y jurídicas privadas
y en ningún caso podrán afectarse las cuentas corrientes
del sector público nacional, provincial y municipal."



Senado de la Nación

CD-365/04

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 25.730 por el siguiente:

"Artículo 3°.- Los recursos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley serán destinados al Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad creado por el Decreto 1.277/03."

ARTICULO 3°.- Los incumplimientos previstos en la Ley N° 25.730 y las sanciones por multas allí dispuestas rigen desde la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 2° del Código Civil.

ARTICULO 4°.- Los fondos recaudados por las entidades financieras por aplicación y desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25.730 deberán ser transferidos a la cuenta bancaria prevista en el artículo 3° del Decreto N° 1.277/03, conforme la modalidad que al efecto establecerá el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 5°.- La asignación de recursos para la ejecución de los planes, programas, proyectos y prestación a ser financiados por el Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad deberá asegurar criterios de equidad territorial e igualdad de oportunidades en todo el ámbito nacional.

ARTICULO 6°.- El Banco Central de la República Argentina queda facultado para dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la efectiva aplicación del régimen establecido por la Ley N° 25.730.

ARTICULO 7°.- La Comisión Bicameral creada por Ley N° 25.757, tendrá a su cargo la fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.730, a cuyo fin quedan ampliadas sus atribuciones. El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad y el Banco Central de la República Argentina deberán remitir a la Comisión Bicameral un informe mensual sobre lo actuado en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.730 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

